



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETE

Cereté, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00079-00
Demandante:	DEVINSON DAVID POLO NAVARRO
Demandado:	TONIS TOMAS CUELLO SILVA

Procede el Despacho a estudiar si es procedente la solicitud presentada por el vocero judicial del demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Doctor REYNALDO OLIVERA BULVAS, en calidad de apoderado del demandante DEVINSON DAVID POLO NAVARRO manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda en memorial que antecede.

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice:

"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En el caso que nos ocupa, vemos que es el apoderado de la parte demandante Dr., REYNALDO OLIVERA BUELVAS quien el día 23 de junio de hogaño, a través de su cuenta electrónica oliverabuelvas01@hotmail.com allega memorial en el cual manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, y consecuentemente invoca la terminación del proceso. Véase:

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia y Mayor Cuantía
Demandante: **Devinson David Polo Navarro C.C. 1.100.080.284**
Demandado: Tonis Tomas Cuello Silva C.C. 78029173

Rad. 231623103002 – 2020 – 00079 - 00

REYNALDO OLIVERA BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.023.504, Tarjeta Profesional 182934 CSJ, en mi condición de apoderado de la parte accionante dentro de lo presente Litis, a través del presente escrito me permito manifestar que en atención a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., desisto de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, de lo anterior, le solicito se sirva aceptar el desistimiento, dando por terminado el proceso a través de auto que haga tránsito a cosa juzgada y con la advertencia de no volver a impetrar acción por los mismos hechos, e igualmente rogamos abstenerse de imponer condena en costas y agencias en derecho, pues así lo hemos convenido con la parte accionada, y para mayor constancia suscribimos el presente memorial.

Renunciamos a términos de ejecutoria de auto que ordene lo solicitado.

Atentamente,


REYNALDO OLIVERA BUELVAS
CC N° 78.023.504 de Cereté
T.P. N°182.934 C.S de la J.

Finca el togado su solicitud en lo dispuesto en el Art., 314 del C.G.P., por ello, entrará el Juzgado a estudiar si es procedente la solicitud de desistimiento presentada por el procurador judicial del demandante. Ahora bien, el artículo 77 inciso 4º del Código General del Proceso establece:

"FACULTADES DEL APODERADO. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."

Conforme a todo lo expresado anteriormente es menester traer a colación la disposición establecida en el Art., 314 del C.G.P., que se aplica en este caso concreto en virtud del artículo 145 del C.P.T.¹ así:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

En este orden de ideas, observa que el apoderado petente, ostenta la facultad para desistir, así se desprende del memorial poder otorgado por el poderdante, que fuera adjuntado con la demanda.

prestaciones Ultra y Extra Petita que se demuestren dentro de este proceso, derivadas de la terminación sin justa causa del contrato de trabajador y violación de la estabilidad laboral.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir el presente, tachar de falsedad documentos y demás facultades otorgadas por las leyes, y en general para todo cuanto en derecho sea pertinente en defensa de mis intereses.

Conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020 manifiesto que el correo de mi apoderado es reyabo20@yahoo.es para efectos de notificaciones. Asimismo, cuenta con el Email: oliverabuelvas01@hotmail.com - celular 3013494642.

Sírvase reconocerle personería a mi procurador judicial en los términos y para los fines aquí indicados.

Atentamente,

Devinson David Polo Navarro
C.C. 1.100.080.284

Reynaldo Olivera Buelvas
C.C. N° 78.023.504. de Cereté.
T.P. N° 182934 del C.S. de la J.
Carrera 9 N° 30 - 49 Piso 2,

Conforme a todo lo expresado anteriormente considera el Juzgado procedente la solicitud presentada por el apoderado demandante en razón a que él tiene el derecho de postulación y facultad requerida para tal fin,

¹ Artículo 145. Aplicación análogica
A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

por lo que se accederá a la misma, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado demandante Dr., REYNALDO OLIVERA BUELVAS dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por DEVINSON DAVID POLO NAVARRO en contra de TONIS TOMAS CUELLO SILVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** la terminación del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo de este proceso dejando las constancias legales por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA